Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-23049-2017 y caratulado "Frigorífico de Osorno S.A con Inversiones Sicilia S.A", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de quince de marzo del mismo año, por el que se rechazó la excepción de prescripción y se acogió la demanda de cobro de pesos.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se han infringido los artículos 1698, 2515 y 2522 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.983. Asegura que al rechazar la excepción de prescripción se han infringido estas normas por cuanto –en su concepto- aun cuando se haya demandado en un juicio ordinario, la acción de cobro de la obligación consignada en las facturas a que alude la demandante prescribe en el plazo de un año. Sostiene que tratándose de una prescripción de corto tiempo, como la que corresponde a la acción de cobro, no procede que ésta se convierta en ordinaria pues el artículo 2515 del Código Civil sólo se refiere a las acciones ejecutivas que prescriben en tres años.

Tercero: Que el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia del tribunal de alzada, ha rechazado la demanda fundado en que la demandante ha ejercido en estos autos una acción ordinaria de cobro de pesos, cuyo plazo de prescripción es de 5 años de conformidad con lo que dispone el artículo 2515 del Código Civil, de manera que habiendo vencido la obligación más antigua con fecha 1 de marzo de 2016 y habiéndose notificado la demanda con fecha 17 de octubre de 2017, no ha transcurrido en la especie el referido plazo de 5 años.

Cuarto: Que en la especie se ha deducido la acción ordinaria de cobro de una obligación de dar –o lo que se denomina cobro de pesos– cuya existencia se tuvo por acreditada con las facturas incorporadas al proceso, las

YESNXVDMRC

que, por cierto, no fueron objetadas. Al efecto, tratándose de acciones ordinarias, el artículo 2515 Código Civil establece un plazo de cinco años. En el caso que se analiza, se advierte que la primera de las facturas invocadas sólo con el propósito de acreditar la existencia de la obligación, venció en el mes de marzo del año 2016 y la más reciente en el mes de abril del mismo año, fecha desde la que debe entenderse que resultan exigibles las obligaciones contenidas en ellas. Luego, la notificación de esta demanda se practicó el 17 de octubre de 2017, esto es, antes del transcurso del plazo de 5 años establecido en el referido precepto.

Quinto: Que, de este modo, la preceptiva que se denuncia vulnerada ha sido, en lo pertinente, correctamente acatada, lo que determina concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada no podrá prosperar toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación del abogado Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N° 26.013- 2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Ricardo Abuauad D.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Peñailillo y Abuauad, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausentes.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 11/03/2020 13:14:23

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 11/03/2020 13:14:23

YESNXVDMRC

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 11/03/2020 14:05:46

YESNXVDMRC

null

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YESNXVDMRC